



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230067400

Demandante: HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandado: WILLIAM PLAZAS ROA – TEKMAN S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare si el acuerdo transaccional que se presenta como título ejecutivo, fue aprobado por la autoridad judicial, ante quien se adelantaba el proceso que le motivó.
2. Estime la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P y, en tanto, la presentada es notoriamente excesiva.
3. Haga expreso en la demanda el cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Aclare si aquella corresponde a los dos demandados
4. Indique en donde se encuentra el original del título base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d48f1e5baf7671a8bb2fdbc09d29e181b2a53aa5e4cba5e8819e025d6666

Documento generado en 16/11/2023 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230067600

Demandante: GLORIA PATRICIA BUITRAGO

Demandado: DIOSEMEL OVALLOS

ANA MERCERDEZ NAVARRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLORIA PATRICIA BUITRAGO** y en contra de **DIOSEMEL OVALLOS** C.C. 13.501.335 y **ANA MERCERDEZ NAVARRO** C.C. 39.781.267, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$8.000.000), que corresponden al capital de la letra de cambio.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, desde el 24 de febrero de 2014, hasta el 1 de febrero de 2021 y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIOSEMEL OVALLOS** C.C. 13.501.335 y **ANA MERCERDEZ NAVARRO** C.C. 39.781.267, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

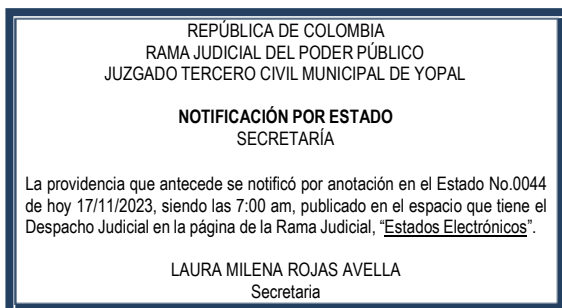
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIOSEMEL OVALLOS** C.C. 13.501.335 y **ANA MERCERDEZ NAVARRO** C.C. 39.781.267; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a YEISON DANILO PINEDA CIRO, como endosatario en procuración.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827d8f06b60d433cf56ceb04bb9cd9d62c9b77acb7a3880bed64363823f2e35**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 000677-00
Demandante: AGRICOLA PIEDEMONTE S.A.S
Demandado: LUIS CARLOS SANCHEZ CRUZ
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (16) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene fecha alguna de recibo de la factura; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

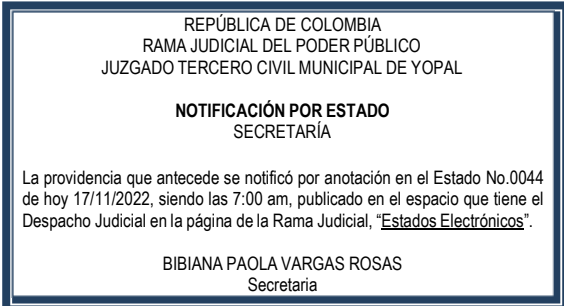
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl



¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P
Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f00f0c82e99322eba5e610066a7464d06d60fc4050797fa1e82c9220b616c**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230067900

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: NELSON PANQUEVA PENAGOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **NELSON PANQUEVA PENAGOS C.C. 74.543.009**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$54.528.283), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 00130981135001486979 y 0013-0981-1-4-9600320468, siendo exigible el pagaré desde el 21 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 22 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.888.235), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0981-1-4- 9600320468 a la tasa del 29.299% E.A., causados entre el 3 de abril de 2023 y el 2 de septiembre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 2 de mayo de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 2 de septiembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$87.098.304), contenido en el literal a) del pagaré,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 0013-0981-1-2-9600304496 y 0013-0981-1-3-9600315831, siendo exigible el pagaré desde el 21 de septiembre de 2023.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 22 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por el valor de OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.078.184), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0981-1-2-9600304496 a la tasa del 19.588% E.A., causados entre el 1 de marzo de 2023 y el 31 de agosto de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 31 de marzo de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 31 de agosto de 2023.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
9. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NELSON PANQUEVA PENAGOS** C.C. 74.543.009, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NELSON PANQUEVA PENAGOS** C.C. 74.543.009; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la ejecutante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7815603c170e8f2b70027cffb1eb00fe9010131196cf18fd3208d845015e04b6**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230068100

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR ALEXANDER GRISALES CASTELLANOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **HECTOR ALEXANDER GRISALES CASTELLANOS C.C. 1.073.695.957**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.716.456), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 00130158605008749491 y 0013-0981-1-4-9600295322, siendo exigible el pagaré desde el 26 de septiembre de 2023
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 27 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.306.296), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0981-1-4-9600295322 a la tasa del 19.199% E.A., causados entre el 12 de mayo de 2023 y el 11 de septiembre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 11 de junio de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 11 de septiembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$46.256.696), contenido en el literal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 0013-0981-1-8-9600291958, siendo exigible el pagaré desde el 19 de septiembre de 2023
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 20 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
7. Por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$536.115), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0981-1-8-9600291958 a la tasa del 14.829% E.A., causados entre el 11 de agosto de 2023 y el 10 de septiembre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva el día 10 de septiembre de 2023.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
9. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HECTOR ALEXANDER GRISALES CASTELLANOS** C.C. 1.073.695.957, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HECTOR ALEXANDER GRISALES CASTELLANOS** C.C. 1.073.695.957; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la ejecutante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0fceaf32341fc9927047316dfe68c9a565344caff900d10a4f9068d1485529**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230068200

Demandante: GINNA ALEJANDRA LEGUIZAMO SANCHEZ

Demandado: NURIA GUALDRON HERNANDEZ

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aporte certificado especial del registrador de instrumentos públicos, de que trata el artículo 375 del C.G.P.
2. Suministre los datos que exigen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto de la demandada determinada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772f10526211f8d40c6ef9e02e9f3c85d2bd6adcfd9b260650948736e31a836**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 000683-00
Demandante: CORTES Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: SSI DOTACIONES S.A.S
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (16) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene constancia de recibo; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

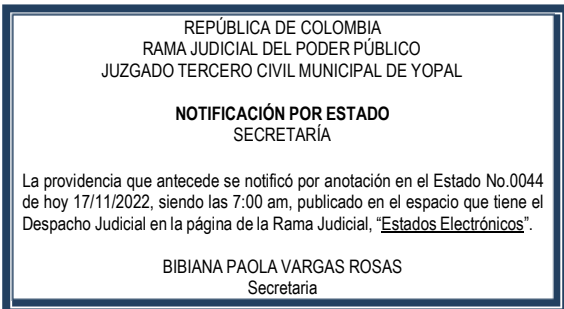
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl



¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P
Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d9f79f3da2c593b4d7215a871ab690bcd6551b74bc966f3f9d7971b38b94**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230068400

Demandante: AXXA COLPATRIA SA

Demandado: CARLOS ANDRES CHAPARRO PARRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Existe indebida estimación de la cuantía. Deberá aplicar lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal que, como entidad financiera le corresponde.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc54d8e56b96bdbaa5acab5e149e8ea7bd6835c95fb7a4858c2bc77e038e3b9**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230071300

Demandante: OMAGRO S.A.S

Demandado: JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON

DORA EMILCE ALARCON PINEDA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OMAGRO S.A.S** y en contra de **JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON** C.C. 9.434.844 y **DORA EMILCE ALARCON PINEDA** C.C. 47.431.881, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$76.694.387), que corresponden al capital del Pagaré.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 9 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON** C.C. 9.434.844 y **DORA EMILCE ALARCON PINEDA** C.C. 47.431.881, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON** C.C.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

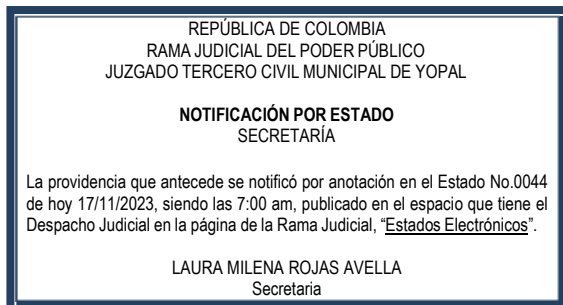
9.434.844 y **DORA EMILCE ALARCON PINEDA** C.C. 47.431.881; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a AIDA DORELYS DUARTE, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ec9bb580d4f62181c0c2511d2ecdbad6306857eb089ef771e753084da8238**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230071500

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: NAIROVY MAISLAN ANGARITA CAMARGO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **NAIROVY MAISLAN ANGARITA CAMARGO C.C. 1.118.541.509**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.494.594), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 0013-0064-4-1-9600237936, 00130064425000822141 y 00130158645009714122, siendo exigible el pagaré desde el 4 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 5 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.437.026), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0064-4-1-9600237936 a la tasa del 20.799% E.A., causados entre el 19 de marzo de 2023 y el 18 de septiembre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 18 de abril de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 18 de septiembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$7.718.601), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del capital insoluto de las obligaciones Nos. 00130981115000581663, siendo exigible el pagaré desde el 4 de octubre de 2023.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 5 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

7. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NAIROVY MAISLAN ANGARITA CAMARGO C.C.** 1.118.541.509, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

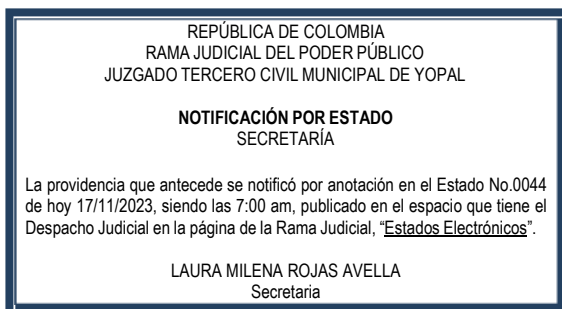
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NAIROVY MAISLAN ANGARITA CAMARGO C.C.** 1.118.541.509; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c7a78e0d18e353e97056c10b0287c4e744971bb2cebcbcb3d9b9c432c97fd25**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230071600

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO C.C. 1.049.635.023**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54.322.168), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 0013-0158-6-2-9628374084, siendo exigible el pagaré desde el 2 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 3 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.492.556), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0158-6-2-9628374084 a la tasa del 14.998% E.A., causados entre el 21 de abril de 2023 y el 20 de septiembre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 20 de mayo de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 20 de septiembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$77.760.911), contenido en el literal a) del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 0013-0158-6-3-9624110672, siendo exigible el pagaré desde el 2 de octubre de 2023.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 3 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 7. Por el valor de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.093.359), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0158-6-3-9624110672 a la tasa del 11.498% E.A., causados entre el 26 de junio de 2023 y el 25 de septiembre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 25 de julio de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 25 de septiembre de 2023
 8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
 9. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.803.655), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 0013-0158- 6-8-9628374936, siendo exigible el pagaré desde el 2 de octubre de 2023.
 10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 3 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 11. Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.345.924), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0158-6-8-9628374936 a la tasa del 17.999% E.A., causados entre el 21 de abril de 2023 y el 20 de septiembre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 20 de mayo de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 20 de septiembre de 2023.
 12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
 13. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.716.861), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 0013-0158-6-1-9628375180, siendo exigible el pagaré desde el 2 de octubre de 2023.
 14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 3 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

15. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO** C.C. 1.049.635.023, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

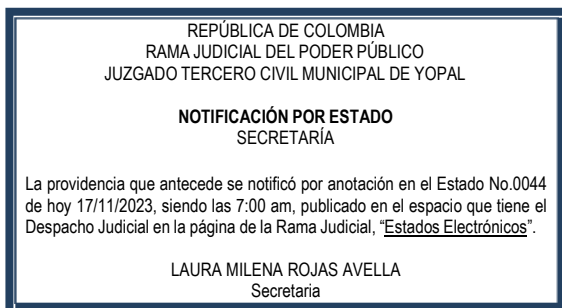
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO** C.C. 1.049.635.023; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374380fd156d60416c100625125cd7b93a873a264b3bc7badca8f4fe18e3effa**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-00771-00	No. Interno:	
Demandante:	EQUION ENERGIA LIMITED		
Demandado:	SUCESSION ILIQUIDA DE AGUSTINA SIACHOQUE (QEPD)		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, se procede a designar curador ad-litem a MARIA RUBBY SIABATO SIACHOQUE, BLANCA LIDIA SIABATO SIACHOQUE y JOSE DARIO AGUILERA SIABATO, así como de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio y de los herederos indeterminados de AGUSTINA SIACHOQUE (QEPD).

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de MARIA RUBBY SIABATO SIACHOQUE, BLANCA LIDIA SIABATO SIACHOQUE y JOSE DARIO AGUILERA SIABATO, así como de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio y de los herederos indeterminados de AGUSTINA SIACHOQUE (QEPD), a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de \$300.000

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta con 20 días de traslado.

SEXTO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de las pretensiones, con la anotación de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7530e0c40bf41d3a5fd0e3cdad74b028a6c3488121a0cd4e57fa71f8f3f522**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00680-00	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA		
Demandado:	WILLIAM ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos reza el fuero general habido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Amparado en tal fuero, el promotor afirma en su demanda que, escoge la asignación de competencia territorial, por el domicilio del demandado, al tiempo que señala:

*“WILLIAM ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO, mayor de edad y vecino de **Hato Corozal – Casanare**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.312”*

En el contexto anterior, el demandante, a prevención, indica preferir el adelantamiento de la actuación en el municipio de Hato Corozal; lo que se puede verificar en el escrito de demanda, habido en el archivo digital 2.

Es claro que, al juez le está vedado suplir la voluntad del actor, respecto al fuero territorial que selecciona a prevención y en tal medida, debe respetarse.

En cualquier caso, el otro fuero aplicable es el estatuido en el numeral 3 del artículo 28, conforme al cual, las resultas son las mismas. El lugar de cumplimiento de la obligación, es Hato Corozal.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3105992735aa23a63b430d23ef094bf540d0821eac1f7e5e7790730638f2a0**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030032023000114

Demandante: CAMARA DE COMERCIO

Demandado: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PRIMARA ETAPA P.H

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la excepción previa formulada por la empresa llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Se formuló demanda de las características enunciadas en la referencia, en donde el demandado llamó en garantía a las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Los llamados en garantía fueron notificados personalmente de la demanda, lo que supone del auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, por gestión del apoderado de la propiedad horizontal encartada.

La notificación de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, se dio mediante mensaje de datos recibido en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y recibida el día 17-08-2023, en tal caso, se puede predicar enterada a partir del 23-08-2023.

Debe dejarse claro que, la secretaría del despacho volvió a notificar a la sociedad enunciada, mediante mensaje de datos remitido el día 13 de septiembre de 2023, minutos antes de que el apoderado del extremo demandado hubiese arrojado las constancias de haber ya efectuado tal gestión. Aplicando el principio conforme al cual el primero en el tiempo es el primero en el derecho, se declara sin valor ni efecto la gestión adelantada por secretaría, a partir de allí, ratificar la validez de la actuación del profesional del derecho.

El día 21 de septiembre de 2023 ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentó la excepción previa sub judice. Tal calendado, inicialmente, se muestra fuera del plazo de 20 días, contados desde la precitada fecha de notificación, empero, es de observar que, el Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, suspendió la términos judiciales en todo el país. Se concluye que, la defensa dilatoria formulada fue radicada en término, por lo tanto, se solventará de fondo

DE LA EXCEPCIÓN

Se formula la excepción: *"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA|DEBIDO A LA CUANTÍA, EL PRESENTE ASUNTO CONTENCIOSO HA DE SER TRAMITADO Y DIRIMIDO POR LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE YOPAL"*

Las excepciones previas tienen por objeto la corrección de defectos formales habidos en el tramite y no el ataque al fondo de lo pretendido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Debe entenderse que, el fin del procedimiento es la efectividad del derecho sustancial (art. 228 C.N, art. 11 C.G.P), así, el empleo de las excepciones previas está limitado a aquellas circunstancias que el legislador taxativamente prevé, estando proscrita la posibilidad de crear por vía de interpretación otras, pues aquello significaría una afrenta al acceso y solución efectiva de la administración de justicia.

La causal alegada, a saber, la falta de competencia se encuentra autorizada por la causal del numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, norma que contempla las causales taxativas, por las cuales es dable formular aquella tipología de mecanismo defensivo.

La competencia es la facultad de los jueces para resolver de específicos asuntos, de cara a la aplicación de factores de asignación previamente estatuidos.

Fue definida con acierto por una norma hoy no vigente en el derecho, empero, da una luz lógica respecto del alcance del concepto, al indicar la Ley 105 de 1931, lo siguiente: “la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la república”.

La definición de competencias previamente estatuidas es una manifestación del estado de derecho. Es la manifestación del principio de legalidad irradiando el concepto debido proceso, bajo las ideas liberales que fundamentan una serie de derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Precisamente, el derecho a que los juicios sean decididos por el juez competente es una cuestión que atañe al ius cogen, es inalienable e inherente a la persona humana, como derecho humano/fundamental que es.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (...)

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, en el contexto del concepto garantías judiciales, regula:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**”*

En el mismo sentido, establece el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

políticos:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”

A partir de allí, se entiende que el legislador contemple la falta de competencia, como un asunto formal de la importancia suficiente para autorizar la formulación de excepciones previas. Compromete el derecho humano a ventilar sus controversias ante un estrado competente.

Existen 5 factores determinantes de competencia, a saber: 1. Objetivo, 2. Subjetivo, 3. Territorial, 4. Funcional, 5. De conexión.

Para efectos de solventar la excepción, se hace necesario estudiar los fueros objetivo y funcional, los cuales, en el contexto del campo de análisis generaran una paréntesis para decantar la posibilidad apartarse de la asignación de competencia designada por el superior y de las razones de aquel, en el caso concreto.

El factor objetivo comporta la asignación conforme a la naturaleza del asunto y la cuantía. En lo que refiere a esta última, los procesos son de mínima, menor o mayor; según las disposiciones del artículo 25 del C.G.P.

Conforme a las reglas de los numerales 1 de los artículos 17, 18 y 20 del Estatuto Ritual, los jueces municipales conocen de los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía, y, los jueces civiles del circuito conocen de los de mayor cuantía.

En asuntos como aquel bajo estudio, la cuantía es determinada por el valor de las pretensiones, al tiempo de la demanda, conforme lo dicta el numeral 1 del artículo 26 del estudiado compendio de derecho adjetivo civil, para a partir de allí contrastar la suma resultante con los topes estatuidos por el ya enunciado artículo 25. Si la cuantía supera los 150 s.m.m.l.v, será mayor, por lo tanto, por tal factor la competencia corresponderá al juez civil de circuito.

El factor funcional. Para definirlo se parafraseará el contenido del texto del profesor Hernan Fabio Lopez Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte general, pagina 255 y 256:

“Para tal fin los procesos, usualmente, se adelantan en primera instancia ante lo que se denomina juez de conocimiento, que se determina por la aplicación de los factores acabados de explicar. Conocido el funcionario que debe adelantar la actuación en primera instancia, por la organización jerárquica y división territorial del país se conoce de inmediato ante quien se surtirá la segunda instancia de llegar a darse, de manera que este facto indica quien debe conocer en cada una de esas oportunidades, advirtiéndose que existen algunos casos especiales donde para quienes no aceptan la noción de tercera instancia, se presenta una tramitación especial que igualmente encuentra su fuente en este factor para efectos de radicar competencia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

(...)

Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancia se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.

En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 20 del C.G.P dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia”

En el caso concreto, el H Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal, quien para todos los efectos es superior funcional del suscrito, determinó, aplicando el fuero de competencia funcional que, el presente no es un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el estatuido en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P, a saber:

“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

Sin lugar a duda, respecto de aquel procedimiento, la competencia funcional está asignada en única instancia a los juzgados civiles municipales. En la ilación de ideas, resulta irrelevante, de cara a la competencia, el factor cuantía.

Sin embargo, muy respetuosamente se discrepa del raciocinio del superior. Se anticipa tesis que ha de desarrollarse, conforme a la cual, la competencia para continuar con el conocimiento del presente la tienen los jueces civiles del circuito de Yopal, conforme lo afirma el excepcionante; con todo, es preciso decantar si al suscrito le es dado emitir tal pronunciamiento, o en su defecto, debe estarse a lo resuelto en providencia de fecha 2 de febrero de 2023, según lo estima el demandante al descorrer el traslado de la excepción.

Establece el artículo 139 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” (...)

Razón por la cual, se admitió la demanda y ha venido tramitando. Simplemente no le es posible al despacho, desprenderse motu proprio de la asignación de competencia que efectuó el superior funcional, so pena de contravenir el inciso tercero, resaltado.

Surge un problema jurídico inicial, como lo es: ¿Le es posible al juzgado decidir, en este escenario, su incompetencia, a pesar de habersele adjudicado por decisión que antecede, proveniente del superior funcional?

Se sostiene la tesis de que al despacho le es posible decantar su incompetencia, a pesar del condicionamiento expuesto, si se trata de petición de parte.

Como se ve, la redacción del inciso tercero genera un imperativo para el juez, cuando estipula: ***El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.***

Basta la mera lectura e interpretación gramatical de la regla, a efectos de determinar que la regla no genera ninguna prohibición a la parte de invocar la estimación de incompetencia, mediante el uso de las herramientas procesales estatuidas. Suponer lo contrario, equivale a una desmedida afectación al derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, de cara al ejercicio de los mecanismos que la ley legalmente autoriza y es que si bien, el artículo 139 prohíbe la formulación de cualquier recurso en contra de la determinación de declararse inicialmente incompetente, nada reza sobre la posibilidad de que se hizo uso en el presente, esto es, formular la excepción previa; no siendo dable para el intérprete generar una restricción al derecho de defensa, que la norma no autoriza.

La prohibición de limitación al derecho de defensa se encuentra sustentada en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando establece:

“En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.”

A partir de tal reconocimiento, es dable entender, el correlativo deber de la administración de justicia de solventar en forma eficiente las proposiciones que las partes enervan en uso de su legítimo derecho, lo que comprende la proposición de excepciones previas, entre ellas, la denominada falta de competencia.

Es que, simplemente no es dable entender, so pretexto de aplicar el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P, el hacer nugatorio el derecho a una solución efectiva a las peticiones legalmente autorizadas, en el marco del derecho de defensa. Desde luego el operador judicial tiene el deber de resolver de fondo, lo que a su turno comporta la expresión de efectivización del acceso a la administración de justicia, por lo tanto, preponderancia de los principios constitucionales, por sobre las reglas de corte procedimental.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Si el funcionario debe resolver, aquello debe entenderse en el marco de la autonomía e independencia que le son propias, reivindicando una hermenéutica que refleje aquellos valores que encuentran respaldo en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 1 a 8 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; principios que claramente determinan la posibilidad de apartarse, cuando hay la posibilidad/deber de decidir un asunto sometido a su conocimiento, para la aplicación del derecho .

Aceptándose que, es un deber del juez resolver la excepción previa de falta de competencia, aun ante la existencia de previo pronunciamiento del superior sobre la asignación de aquella, y, estableciéndose la posibilidad de apartarse de lo dicho; se procede a analizar el fondo.

Surge un segundo problema jurídico. ¿Resulta aplicable el fuero funcional, de cara a la asignación competencial que efectúa el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P al caso concreto?

Para dar respuesta al mentado interrogante, se debe iniciar por establecer que, el proceso civil es de corte dispositivo moderado, no así en lo probatorio.

La connotación de proceso dispositivo comporta que debe ser iniciado a petición de parte y los poderes de decisión, se encuentra limitados a lo pedido por la parte, salvo excepciones.

Aquello deviene del contenido del artículo 8 del C.G.P, cuando regula:

“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”

En armonía, preceptúa el artículo 281 ibidem:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.” (...)

Normas que son cabal desarrollo del principio dispositivo moderado, las cuales, en resumen, establecen la circunstancia de que es el accionante quien define la tipología de la acción, a partir de allí, del marco de decisión.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Sobre el tema, ha dicho la Corte Constitucional:

“Se dio paso entonces a la implementación de modelos mixtos que caracterizan los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, como es natural, presenta sus propias particularidades[33]. En estos se considera que el proceso involucra también un interés público, por lo que es razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con miras a garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la verdad real. La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:

“En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto[34], pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento”[35].”¹

Surge, entonces, una proscripción para el juez de escoger por el accionante la acción a adelantar, pues, la iniciación de los procesos solo se da a petición de parte; mucho menos puede dar un alcance a la pretensión distinto al que tiene, conforme la expresión de la demanda, salvo que, aquella sea oscura y sea necesario interpretarla, en procura de gestar la satisfacción de derecho sustancial, empero, aquel es un evento hipotético distinto.

Si ello es así, surge una planteamiento inicial derivado de la formulación misma de la demanda, en donde, desde la referencia se lee el tipo de acción que se pretende promover, al indicar: **“DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”**, dada la circunstancia conforme a la cual, lo que se pretende es la reparación del perjuicio sufrido, en cuantía de \$348.423.814; condena consecuencial a las pretensiones declarativas 1 a 4, en donde se lee la petición de declarar civil y extracontractualmente responsable al demandado.

A partir de allí, no es admisible la estimación que hace el Juzgado Tercero Civil de Circuito, al entender que se trata de una acción que busca solventar una controversia derivada de la aplicación de un reglamento de propiedad horizontal.

No puede confundirse el tipo de acción con la fuente causante del daño, como elemento configurador y transversal de la responsabilidad civil.

Ciertamente, se indica el haberse generado un daño, al haberse desatendido el reglamento de propiedad horizontal, en donde se afectó el derecho del demandante a contar con espacios para parqueaderos, lo que devino en la causación de un perjuicio que se imputa al obrar del demandado, empero, el origen del daño no es equivalente al tipo de acción escogida, por cuanto, su objeto, a no dudarlo, es la reparación del perjuicio sufrido y no meramente dirimir una

¹ C-086 de 2016.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

controversia que pueda entenderse por la clausula de competencia funcional habida en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P.

Muy respetuosamente se disiente de la consideración del superior, empero, ante la invocación del llamado en garantía, el despacho no puede incurrir conscientemente en un defecto orgánico, ante el cual, tienen las partes el derecho de solicitar el amparo constitucional, una vez agotados los recursos respectivos.

La autonomía e independencia judicial determinan la solución a conciencia del suscrito, en procura de determinar que, por su naturaleza, denominación, alcance de lo pedido; la presente acción es una demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda y no la mera solución a un conflicto entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

Si ello es así, es dable entender que, conforme al artículo 139 del C.G.P, no era dable rehusar la competencia asignada por el superior, empero, conforme lo mandan los artículos 100 y 101 ibidem, al solventar la petición enervada por uno de los llamados en garantía, no hay limitante para así declararlo, de cara a garantizar a los intervinientes el derecho a que sea el juez competente quien dirima su controversia.

En la ilación de ideas, se estima ser incompetente para conocer del asunto, por el factor objetivo, entonces, es del caso dar aplicación al artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, cuando indica:

“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”

Entonces, se remitirá la foliatura al Juez Civil de Circuito de Yopal para que continúe con el conocimiento del presente.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada falta de competencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente ante el Juez Civil del Circuito reparto, para que continúe con el conocimiento del proceso, con la expresa anotación de que lo actuado conservará su validez.

TERCERO: Háganse las anotaciones de lugar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca6b76ce2d1c8dbd5c7bf99d9d3c55c108e639d471862889ef4bfee8794eef**
Documento generado en 16/11/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320230061900
Demandante: IFC
Demandado: ANDRES FABIAN LEGUIZAMON SALAMANCA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2023 notificada por estado No. 0037 de fecha 06 de octubre de 2023, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los apor, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c398c67f507ff77fa0234c92d2c88c4d3aba48968c36b21a8cd0e15cdac3dd**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230067300

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: WALTER RODRIGUEZ VARGAS

OLGA DEL CARMEN VARGAS DEDIOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Empero, no se libraré mandamiento de pago por los conceptos estatuidos en la pretensiones 4, 5, 6, por cuanto, no corresponden a conceptos claros, expresos, ni exigibles.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **WALTER RODRIGUEZ VARGAS C.C. 1116040697** y **OLGA DEL CARMEN VARGAS DEDIOS C.C. 24142981**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$4.227.668), que corresponden al capital del Pagaré No. 601170222499.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, en la suma de \$1.811.422
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Negar mandamiento de pago por las pretensiones 4, 5, 6.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

a la parte ejecutada **WALTER RODRIGUEZ VARGAS** C.C. 1116040697 y **OLGA DEL CARMEN VARGAS DEDIOS** C.C. 24142981, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

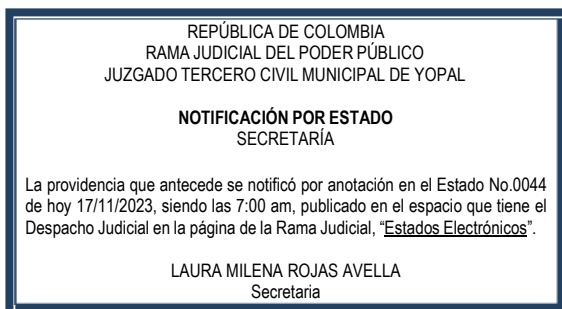
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **WALTER RODRIGUEZ VARGAS** C.C. 1116040697 y **OLGA DEL CARMEN VARGAS DEDIOS** C.C. 24142981; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf4d8c7437d45346aa5055ec4cce68447c74ac7a0c7e4dc78c5f549cd022fa1**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00505-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO CONADE Y RODOLFO ANDREY PLAZAS MAHECHA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso en mención, con memorial de solicitud elaboración y entrega de títulos judiciales; revisada la plataforma para tal fin se evidencia que no existen títulos a ordenes de este proceso, motivo por el cual no es procedente la petición aquí señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc677bc69bffe48119c359bab720fbb4eec891206a0cb54e9dc05665e280274**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00621-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Al verificarse procedente, conforme lo reglado por el artículo 447 del C.G.P, se ordena el pago de los títulos que refleja el reporte visto en el PDF 27, 28 y de los que en lo sucesivo se pongan a disposición, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por secretaría expídanse las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bab5f486db17a5875dded58f9d6041ae98c6079c24f70180fa247bda3c7f88**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION:	850014003003-2021-00669-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS CLAUDIA PINZON VIRVIESCAS

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se tiene que, mediante providencia del 18 de agosto del 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito decretó el desistimiento tácito del proceso de reorganización del señor OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS que allí se adelantaba.

La mentada providencia da una orden específica, emitida por el superior funcional, respecto del presente, a saber: “para que continúe con el trámite procesal correspondiente”; de donde se establece que aquel es el mandato del juez concursal, respecto de los tramites adelantados por el acreedor de la persona en reorganización, a quien se le tiene como desistida tácitamente la demanda.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se dejó la advertencia de que no fue posible iniciar la ejecución en contra el ejecutado OMAR AUGUSTO JIMENES SANTOS debido al proceso de reorganización empresarial que se llevaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito; en providencia del 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago solo contra la señora CLAUDIA PINZON VIRVIESCAS y por medio de auto notificado en estado electrónico No. 0048 del 28/10/2022 se ordenó la remisión del proceso a la precitada autoridad.

En su momento las citadas determinaciones obedecieron al dictado de la legalidad, empero, por circunstancias sobrevinientes, el culto a la fuerza ejecutoria de las decisiones conduce a la violación directa de la constitución, por cuanto, se generó de hecho una situación de indefensión de los acreedores puestos en las condiciones descritas, a consecuencia de la declaración de desistimiento tácito proveniente del Juez a cargo de la reorganización.

Es notoria la afectación del derecho a acceder a la administración de justicia, en donde el ciudadano espera una respuesta de fondo a las controversias que somete a la jurisdicción, conforme lo dicta el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como supone el adecuado desarrollo del artículo 229 superior. Ello es así, si en cuenta se tiene que la mentada determinación condujo a no librar el respectivo mandamiento de pago también en contra del aquí ejecutado, conforme lo dictan las reglas sobre la materia.

Con todo, es menester entender que, la función judicial se encuentra determinada, antes que por la aplicación automática de reglas, por el reconocimiento de la primacía de los principios constitucionales, según deviene del artículo 4 superior, al ser claro que la constitución es norma de normas, en tal caso, la incompatibilidad entre el contenido de aquella y cualquier otra norma jurídica, ha de resolverse aplicando la regla de reconocimiento¹ del ordenamiento y de la cual depende la validez de aquel.

¹ H. L. A. HART: El Concepto de Derecho... op.cit., p. 137.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

La situación de indefinición, supone una afrenta al derecho a tener garantías judiciales, de contera una conducta contraria a los mandatos constitucionales y convencionales. Basta ver el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

De allí se establece el deber de los estados partes, en cabeza de su poder judicial de garantizar la determinación de los derechos de toda persona; lo que desde luego se contrapone a la circunstancia de estar el proceso en un “limbo” jurídico, el cual devino de la declaratoria de desistimiento tácito de un proceso de reorganización, el cual, en su estructura interna no contempla la posibilidad de terminación por tal medio, por lo tanto, no examina expresamente efectos derivados de tal declaración, respecto de los acreedores y los procesos que tenían en curso.

Los argumentos esbozados permiten concluir la necesidad de efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad al auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y al auto notificado en estado electrónico No. 0048 del 28/10/2022, para determinar la necesidad de ordenar librar mandamiento de pago contra el señor OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS; en procura de garantizar la continuidad de la actuación, de contera, una respuesta sustancial de fondo para las partes.

Ahora, es menester aplicar la celeridad y economía procesal, para imprimir el impulso que corresponde; de cara a las actuaciones que se deben imprimir al trámite, luego de haberse decantado los que corresponde a los efectos del auto notificado en estado electrónico No. 0048 del 28/10/2022.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, con la respectiva salvedad del proceso de reorganización empresarial del aquí ejecutado y se dictaron disposiciones para ejercer control de legalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar en su numeral primero del auto 25 de noviembre de 2021, quedando así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., con NIT 901.128.535-8 y en contra de CLAUDIA PINZON VIRVIESCAS C.C. 37625276 y OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS C.C. 91013902, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de (\$6.526.732) por concepto de capital contenido en título a ejecutar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. Por la suma de (\$2.756.642) por concepto de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas causados y no pagadas, desde el día 19 de junio de 2016 hasta el día 23 de abril de 2021, contenidos en el título a ejecutar.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en numeral 1, desde el 24 de abril de 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de (\$431.159), por concepto de honorarios y comisiones contenido en el título a ejecutar.
5. Por la suma de (\$ 27.892), por concepto de póliza de seguro contenido en el título a ejecutar.
6. Por la suma de (\$ 1.305.346), por concepto de póliza de seguro contenido en el título a Ejecutar
7. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.”

SEGUNDO: Adicionar en su numeral segundo del auto 25 de noviembre de 2021, quedando así:

“Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados CLAUDIA PINZON VIRVIESCAS C.C. 37625276 y OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS C.C. 91013902, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).”

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónicos que llegare a aportar. En el evento en que concurra al Despacho la ejecutada, notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a437a713355bdadc524a2f43bb7cf5186ea03bf92dc2c0c880a4edbca02b30**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION:	850014003003-2022-00224-00
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	KEVIN ALEXANDER CLAVIJO PULIDO
DEMANDADO:	MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la continuidad de su trámite.

Se admitió en la fecha del 28 de julio de 2022, solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte), solicitada por KEVIN ALEXANDER CLAVIJO PULIDO C.C. 1.016.068.845, a través de apoderado judicial. Para ser absuelto por MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.176, en la fecha del 06 de septiembre de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

De la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, de las constancias de envió por la empresa de correspondencia (COLDELIVERY SAS) enviadas a las direcciones aportadas en el expediente, confirmando la recepción de la notificación el día 01 de septiembre de 2022, por estar dentro de los términos de notificación se procedió a aplazar audiencia para el día 10 de octubre de 2022.

En audiencia del día 10 de octubre de 2022, por motivos de carga laboral del Despacho no fue posible por secretaria remitir el correspondiente link para la audiencia y que, si bien el apoderado de la parte actora estuvo atento a la audiencia por llamada, no fue posible generar la conectividad, motivo por el cual se aplaza audiencia para el día 02 de diciembre de 2022.

Así mismo el link de la diligencia programada se remitió por el despacho a la dirección de correo electrónico aportadas, las cuales fueron recibidas por el convocado.

Dando cumplimiento al inciso tercero del art 204 del CGP, se concedió el termino de tres (3) días al demandado en aras de justificar su inasistencia a la diligencia. Culminado el termino no allego justificación escrita de la inasistencia, ni física ni al correo electrónico del despacho.

Siguiendo el trámite procesal normado, se procederá conforme inciso segundo art. 174 C.G.P.

“(...) La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan (...)”

Conforme lo expuesto, es preciso decantar que en este estado de las diligencias ninguna actuación adicional corresponde al despacho; diferente a devolver lo diligenciado al solicitante, a efectos que lo haga valer ante el juez que estime usar la prueba anticipada, a quien corresponde calificar si hay lugar a declarar la confesión ficta, como consecuencia de la inasistencia injustificada de la convocada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la solicitud de prueba extraprocesal con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte solicitante, con constancia de la inasistencia injustificada del convocado a la diligencia. Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad89c5aeeaf6aeeec2a8b0a8aa2150dc91018cb6856e747604f328d91f70aa2f2**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S
DEMANDADO	RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY - ALICIA ALFONSO BERNAL

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma, en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
2. No señala en poder de quién se encuentra el título adosado como base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ca70bd52f87bf65bf81ba0ad4bbc309b7d1ad11610f77f90be348cc37eabe**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO	850014003003-2023-00722-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	DANIEL FELIPE MENESES C.C. 1.118.567.794 LAURA VALENTINA ROMERO MENESES C.C. 1.000.325.139

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de 2023

AUTO

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, quien dispuso rechazar la demanda al estimar que el domicilio del demandado es la ciudad de Yopal.

Son varios los reparos en concreto, frente a tal determinación, como pasan a observarse.

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia territorial, para asuntos como el presente, regula dos fueros concurrentes a elección¹, como lo son los estatuidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el primero como un fuero personal y el segundo de orden contractual.

La escogencia entre los descritos fueros de asignación de competencia, corresponde al accionante y no al servidor judicial. Tal potestad es lo que se conoce como, competencia a prevención.

Sobre el particular, adoctrina la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)» (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00).”*

Es más, ante un caso que guarda gran identidad fáctica, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, se dijo:

“En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii)

¹ Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el que establece el Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-008 numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva, es decir, en este caso, la ciudad de Barranquilla, según se consignó de manera expresa en el pagaré sobre cuya base se expidió la certificación allegada como soporte de la ejecución.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).²

Conforme lo analizado se deja claro, hasta aquí, que, ante la configuración de fueros concurrentes a elección, corresponde al accionante escoger al Juez competente y no al funcionario suplir la voluntad del promotor.

Descendiendo a las circunstancias del caso en concreto se tiene que, el accionante en el acápite de competencia de la demanda señala escoger la competencia en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, el documento base de recaudo es un pagaré, por lo tanto, la regulación sobre la materia y, en específico, el lugar donde ha de cumplirse la obligación que de ellas derive deviene de la literalidad del título, conforme las reglas que regulan aquella materia.

En el pagaré aquí estudiado especifica:

“(...) **DECLARAMOS: PRIMERA. OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de inversiones finanzas y servicios de Colombia S.A.S o a quien represente sus derechos, **en la ciudad y dirección indicados**, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de: tres millones quinientos cincuenta y ocho mil ciento nueve pesos (\$3.558.109) (...)”

Es claro de la negrilla puesta por el despacho que, la expresión en la ciudad y dirección indicados, conforme el uso natural de las palabras, ante la evidencia de que el promotor radicó su acción en

² Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-00; M.P. DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la ciudad de Neiva; donde se creó el título y, así mismo, lugar de cumplimiento del pagaré.



INFISER
INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900.782.966 - 9

PAGARÉ No. 6255

LUGAR Y FECHA: Neiva - Huila, 26 de junio de 2020
VALOR: Die milbas quinientos sesenta y ocho mil ciento noventa y cinco (S/ 3.558.109)
INTERESES DE MORA: tasa de ley penal promulgada 2017 (12 %)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Inversiones, Finanzas y Servicios de Colombia S.A.S - INFISER
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 24 de agosto de 2023

DEUDORES:

Nombre: Laura Valentina Romero Meneses Identificación: 1.000.325.139
Nombre: Daniel Felipe Meneses Identificación: 1.118.562.194
Nombre: _____ Identificación: _____

La conclusión no puede ser diferente al entendimiento según el cual el lugar de cumplimiento de la obligación es, en cualquier caso, la ciudad de Neiva, y, habiéndose escogido a prevención por el accionante el fuero habido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P; es el Juez donde se interpuso la presente demanda el llamado a conocer del asunto y no el suscrito.

Adicionalmente, aunque se pensase diferente, lo cierto es que existe una tramite irresoluto, que ha debido solventarse, antes de declarar la incompetencia territorial, a saber, el impedimento presentado por la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva y sobre el cual, el suscrito no tiene competencia alguna para proveer.

Obsérvese el trámite de los impedimentos, conforme al estatuto ritual vigente, conforme a tenor literal reza:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.” (...)

Como se ve, una vez declarado el impedimento, corresponde la remisión a quien deba reemplazarlo, antes que, para conocer del impedimento, para que decida sobre el fundamento del impedimento declarado, en tal caso, la declaración de incompetencia territorial solo puede devenir luego de estudiarse y aceptarse el impedimento presentado por quien inicialmente conoció de la causa.

La competencia para solventar el impedimento, viene dada por la acepción empleada “al que deba reemplazarlo”; lo que en los términos del artículo 114 ibidem, se traduce en:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO ORECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad **que determine la corporación respectiva.**”*

Es notorio que, el juicio analítico necesario para solventar la cuestión procesal presentada, solo lo puede adelantar el que le sigue en turno numérico al juez que se declaró impedido, en su defecto, por quien determine la corporación respectiva.

Ocurre que, al haberse enviado el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, se quedó sin solventar el impedimento formulado y el suscrito, conforme deviene del artículo 144 del C.G.P, no tiene la competencia para decantar la prosperidad, o no, de aquella formulación.

Es claro que, quien debe resolver el impedimento presentado es el siguiente en turno numérico, a saber, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva para, a partir de allí, proveer sobre la competencia territorial y no la célula judicial de Yopal.

Ahora, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, declaró en forma prematura su incompetencia, para a partir de allí suplir la voluntad libremente manifestada del accionante sobre el Juez que escoge a prevención para conocer de su demanda.

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia territorial, para asuntos como el presente, regula dos fueros concurrentes a elección³, como lo son los estatuidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el primero como un fuero personal y el segundo de orden contractual.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en el artículo 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente, conforme lo motivado, en tal caso, es necesario suscitar el conflicto de competencias negativo y remitir el plenario ante el superior funcional común, a saber, la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, a prevención.

TERCERO: ENVIAR el proceso enunciado en precedente ante la Honorable Sala de Casación

³ Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos que se decida el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d7c06512fdc96d01e88499e5e615a51f4dd6617ddfa80c4200bf824e9ad41154**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00723-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$45.661.889) M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 1173662.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.696.322) M/CTE, por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 29 de diciembre de 2022 hasta la fecha 11 de septiembre de 2023.
3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de
Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5730eae5c6cb0c21ded26fd1f6d357f86e06d192a5397d465c5c6c9a60cdeacf**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00725-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA"
DEMANDADO:	MARILCE ANGEL SANCHEZ C.C. 60.352.536
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARILCE ANGEL SANCHEZ C.C. 60.352.536 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA", por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.431.338) M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 221002769.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 24 de septiembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por valor de SETECIENTOS TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$703.076), que corresponde a la sumatoria por concepto de intereses remuneratorios del crédito otorgado, a la tasa del 18.00% NOMINAL ANUAL (19.56% EA), durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 10 de mayo de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 10 de septiembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte MARILCE ANGEL SANCHEZ C.C. 60.352.536; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARILCE ANGEL SANCHEZ C.C. 60.352.536**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17398115ff0fb8cb7b0bdf39b570e79760168f508bbb54a486c1778b06b1bec**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00726-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ACHAGUA C.C. 74.846.489
DEMANDADO	YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855 BIANET ANDREA PINZON C.C. 47.437.499

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
2. Se sirva corregir el numeral segundo de las pretensiones, en relación a la fecha de inicio de los intereses corrientes, toda vez que para el año 2021 no era año bisiesto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27593802a142048e8cbfeff1b79c4e8e100c71f670d0cd685ad5cc536a7868c4**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00728-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRYAM ZABALA DE PINEDA C.C. 23.740.208 ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA C.C. 1.118.537.957
DEMANDADO	INVERSIONES MEREZ SAS NIT. 900138555-4 MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ C.C. 51.795.786 MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ C.C. 17.319.802

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfebf417de1279b7be30fb927ea5dc3f54f4ebdfd5cee1cd9c4c308e213ede**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00729-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	GERALDINE AVELLA ORTEGA C.C.1.118.567.728
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GERALDINE AVELLA ORTEGA C.C.1.118.567.728 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.443.668) M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 086036110003254.
2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (3.175.135), por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor del numeral anterior del Pagaré No. 086036110003254 desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2023
3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 19 de septiembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Por la suma de NOVEINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$99.429), por otros conceptos derivados de la obligación del pagaré No. 086036110003254.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte GERALDINE AVELLA ORTEGA C.C.1.118.567.728; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GERALDINE AVELLA ORTEGA C.C.1.118.567.728**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada de la parte demandante a CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1415f02964fc5a3c6562f1d30881c346f64729cf792018b6345222afd325e**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00730-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	DIANA PAOLA GONZALEZ C.C. 1.006.599.275
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIANA PAOLA GONZALEZ C.C. 1.006.599.275 y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$116.001.1788), por concepto de capital insoluto incorporado a las obligaciones 00130981115001413643, 00130158695010114140, 0013-0981-1-1-9600304512, 0013-0981-1-3-9600313547, 0013-0981-1-4-9600316789 y 0013-0981-1-5-9600321003.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 18 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.504.997), por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones Nos. a). 0013-0981-1-1-9600304512, b). 0013-0981-1-3-9600313547, c). 0013-0981-1-4-9600316789, y d). 0013-0981-5-4-9600321003
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte DIANA PAOLA GONZALEZ C.C. 1.006.599.275; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIANA PAOLA GONZALEZ C.C. 1.006.599.275**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f0f035cc93777df2b10f27033ac97ed4a413b4684927c49f2514d6c16c2bf**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00732-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA MYRIAM FONSECA NARANJO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 30 de julio de 2023.
- Forma de pago: 96 cuotas mensuales por valor de \$331.399, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 05 de agosto de 2021.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro de la total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Adicionalmente se evidencia que existe discrepancia en relación a la creación del título y lo contenido en la carta de instrucciones de diligenciamiento del mismo, es dable pensar que el ejecutante pueda hacer valer en su favor el inciso final del artículo 622 del C.CO, el cual regula una presunción de conformidad en el diligenciamiento a las instrucciones.

Lo anterior por cuanto, es notoria la discrepancia entre uno y otro documento, en la fecha de vencimiento, por dos razones:

1. En la forma como está diligenciado el pagaré se genera el resultado de que la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación del título.

Los requisitos del pagaré se encuentran estatuidos en el artículo 709 del Código de Comercio, norma que estatuye:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”***

Se resalta que la forma de vencimiento es un requisito de esencia de pagaré, es decir, sin aquel o cualquiera otro de los estatuidos en la norma no se puede predicar que el documento tenga la suficiencia necesaria como título valor, por lo tanto, para representar un derecho de crédito literal y autónomo que se le incorpora.

Sobre las formas de vencimiento que autoriza el legislador, lo primero sea traer a colación el contenido del artículo 711 ibidem, que regula:

“ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”

Entonces, al verificar las formas de vencimiento autorizadas por el Estatuto Mercantil, es preciso decantar el contenido del artículo 673, así:

“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, debe entenderse por día cierto:

*“De conformidad con lo reglado en el artículo 673 del C Co en armonía con lo dispuesto en el artículo 711 ibidem, existen cuatro (4) formas de vencimiento para el pagaré, siendo una de ellas, a un día cierto, sea determinado o no. “Cuando se hace referencia a día cierto es aquel que **necesariamente ha de llegar**. El artículo 673 del Código de Comercio, numeral 2º, regulador de este tipo de vencimiento, al hablar de que sea determinado o no, el día debe entenderse determinado si se sabe **cuándo ha de llegar** y es indeterminado sí, por el contrario no se sabe cuándo ha de llegar; de tal forma que a la luz del Código de Comercio, en concordancia con él al artículo 1139 del Código civil, se originan en esta forma de vencimiento dos eventos: el primero, de las letras giradas a día cierto y determinado, o sea, **un día que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo**. La segunda situación se presenta en el caso de las letras giradas a día cierto pero indeterminado, valga decir, al día **que necesariamente ha de llegar pero no se sabe cuándo**. En consecuencia, cuando se giran letras a día incierto, sea determinado o no, se consideran totalmente nulas. Necesario es advertir que el día es incierto y determinado cuando puede llegar o no, pero suponiendo que llegue se sabe cuándo. El día es incierto e indeterminado cuando no se sabe si la letra puede ser pagada”. Se encuentra que el título valor base de ejecución (F2, A03) establece una fecha a día cierto y determino, pues se indica en el pagaré que el plazo límite para su pago es 24 meses, lo que denota un día que ha de llegar y se sabe de antemano cuándo va a llegar”*

Se quiere enfatizar con la negrilla añadida la circunstancia conforme a la cual la Corte estima el carácter cierto y determinado como equivalente a que ha de llegar, es decir, en referencia a una concepción a futuro y no al pasado.

Claramente resulta un contrasentido expedir una promesa incondicional de pago declarándose de antemano en mora; aquello es equivalente en el plano racional a no estipular una forma de pago, de aquellas autorizadas por el artículo 673 relacionado.

Aquello deviene, en apariencia, de un potísimo desacato al contenido de la carta de instrucciones, por cuanto, a partir de aquella la fecha de vencimiento no debía ser la incluida, conforme pasa a verse.

2. La fecha de vencimiento que debe reflejar el pagaré, conforme a la carta de instrucciones anexa al proceso, está delimitada por el numeral 5 de aquel documento, que establece:

*“2. En el espacio destinado a **“fecha de vencimiento del pagare”***

Se encuentra en blanco el espacio dicho del numeral anterior, entonces, la fecha de vencimiento no es cierta por cuanto no se establece. Como quiera que se mire, hay contrariedad entre el texto del pagaré y las instrucciones dadas por el deudor para su diligenciamiento. Las cosas no pueden ser y no ser a un mismo tiempo.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuesto para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5492e689fec4609e3dbf8703e1c44931185cbf3f34f17e44c6f5c014c8336**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00733-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARIO FERNANDO BARACALDO PACHON

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare cuál es el procedimiento que auténticamente desea seguir, pues, se le faculta y manifiesta promover demanda ejecutiva prendaria, sin embargo, las pretensiones y la clase de proceso estipula el ejecutivo singular. Presente en debida forma la pretensión, con la claridad que le exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de litigio.
3. Presente el formulario de inscripción inicial.
4. Anexe el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias.
5. En su artículo 468, numeral 1, párrafo 3 del C.G.P. estipula:
“(...) La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda (...).”
Sin el certificado no es posible determinar que se encuentre bien dirigida la demanda aquí instaurada.
6. En el artículo 28, numeral 7 del C.G.P, establece:
“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936c22eacf0d96fd0d40568b03cddb009cdef1767579112a365c2167d92bb7c**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00736-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	EDUARDO LUIS OTERO PARRA C.C. 1.065.623.499
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDUARDO LUIS OTERO PARRA C.C. 1.065.623.499 y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$33.500.000), por concepto de capital insoluto incorporado al pagaré 30058-2021-72.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte EDUARDO LUIS OTERO PARRA C.C. 1.065.623.499; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EDUARDO LUIS OTERO PARRA C.C. 1.065.623.499**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES, en los términos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a151609f9d842116aecef7e28d14ef5309b794ca69ae5163c2d1fdaa2d9858d**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00738-00
DEMANDANTE:	FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA C.C.9.521.245
DEMANDADO:	SOCIEDAD GÉNESIS SOLUCIONES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES S.A.S (GENESIS SOLAGRO S.A.S) CON NIT. 901.184.438-1 Y JOHAN AUGUSTO MONROY PEÑA C.C. 7.180.384
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- Sírvase allegar un certificado de la entidad bancaria en la que se indique si la cuenta tuvo fondos en el periodo que comprende desde la fecha literalmente incorporada en el título, hasta la fecha de su presentación tuvo de fondos. En procura de gestar el efectivo acceso a la administración de justicia y entendiendo la dificultad en los plazos, deberá arrimar, si quiera, la constancia de haber gestionado tal documento ante la entidad financiera y necesario, en procura de establecer la configuración de caducidad, por lo tanto, con influencia sobre el derecho sustancial.
- La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1e63a28a63ee5af246fbff27ce390e6fefa122fab3632451362c29ec2265d**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00739-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO FLOREZ SOLANO
DEMANDADO	MIGUEL EFREN TRUJILLO VEGA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Quien presenta la actual demanda no allega el respectivo comprobante de envío por correo electrónico de su poderdante del poder. En lo que refiere a los poderes, establece el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a48e168bb85892599d88adc06148132a1a7064d46b4e55b99ef94e179c0bde**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00741-00
DEMANDANTE:	AGROSERVICIOS FORERO
DEMANDADO:	YESID ALEJANDRO MEDINA PINZON
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YESID ALEJANDRO MEDINA PINZON C.C. 1006558236 y a favor de AGROSERVICIOS FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$923.454), por concepto de capital insoluto incorporado a la factura electrónica de venta No. 1292.
 - 1.1 Por los intereses CORRIENTES sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del capital comprendido en factura electrónica de venta No 1292 causados desde el 11 de mayo de 2022 al 08 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
 - 1.2 Por los intereses MORATORIOS sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del capital comprendido en factura electrónica de venta No 1292 causados desde el 9 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$10.266.478) por concepto de capital insoluto proveniente de factura electrónica de venta No 1366.
 - 2.1 Por los intereses CORRIENTES sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del capital comprendido en factura electrónica de venta No 1366 causados desde el 02 de junio de 2022 al 30 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
 - 2.2 Por los intereses MORATORIOS sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del capital comprendido en factura electrónica de venta No 1366 causados desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$4.611.390) por concepto de capital insoluto incorporado a la factura electrónica de Venta No. 1384.
 - 3.1 Por los intereses CORRIENTES sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del capital comprendido en factura electrónica de venta No 1384 causados desde el 13 de junio de 2022 al 11 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
 - 3.2 Por los intereses MORATORIOS sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

capital comprendido en factura electrónica de venta No 1384 causados desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

4. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$29.785.696,00) por concepto de capital insoluto incorporado a la factura electrónica de Venta No. 1424.
 - 4.1 Por los intereses CORRIENTES sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del capital comprendido en factura electrónica de venta No 1424 causados desde el 06 de julio de 2022 al 03 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
 - 4.2 Por los intereses MORATORIOS sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del capital comprendido en factura electrónica de venta No 1424 causados desde el 04 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESO M/C (\$2.253.846) por concepto de capital insoluto incorporado a la factura electrónica de Venta No.1506.
 - 5.1 Por los intereses CORRIENTES sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del capital comprendido en factura electrónica de venta No 1506 causados desde el 08 de agosto de 2022 al 06 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
 - 5.2 Por los intereses MORATORIOS sobre el capital insoluto, correspondiente al no pago del capital comprendido en factura electrónica de venta No 1506 causados desde el 07 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
6. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte YESID ALEJANDRO MEDINA PINZON CC 1.006.558.236; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YESID ALEJANDRO MEDINA PINZON CC 1.006.558.236**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada de la parte demandante a LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA, en los términos y para



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766c0341c5ef57c34a09589971ade3c3aaf300a8713aad29fd80f35dc1ce4c3**
Documento generado en 16/11/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00188-00
Demandante: VERONICA SALAMANCA SANABRIA
Demandado: MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 19 de octubre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

“QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0441deab15573d17f180ade4c1b9fd0d8d6c1ff97093002a0891fa74c36dee**

Documento generado en 16/11/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00451-00
Demandante: DIANA GARCIA PINILLA Y OTROS
Demandado: RUBEN DARIO CASTILLO CORTES
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: ADICIONA AUTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

“CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e05cf7e2a92ca7cb8da3fea3c73d72beb6b871d3c92bae83d68ca4dcd2eec28**

Documento generado en 16/11/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00504-00
Demandante: CLINICA MEDICENTER FICUBO
Demandado: GLOBALEX COLOMBIA S.A.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

“QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

Hallándose en el plenario la interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia referida, se advierte que tal recurso se resolverá junto con la alzada, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “ <u>Estados Electrónicos</u> ”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772037a7f75e03cfcb4e4a9434cf1e5373c9481f90424f0cb68ae8fa145d8003**

Documento generado en 16/11/2023 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00694-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: BRYAN SNEYDER SANABRIA PLAZAS
MARIBEL SANABRIA PLAZAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

“QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

Hallándose en el plenario la interposición de recurso de reposición en contra de la providencia referida, se advierte que tal recurso se resolverá una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “ <u>Estados Electrónicos</u> ”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94735b04c6f37da349a2532394c4434332fd915a92f25d10ee3997ee85faa0**

Documento generado en 16/11/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00921-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: DIANA MARCELA GARCIA ACOSTA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 19 de octubre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

“QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fed5fbfbcc444f6ddec6c3b34ffd77b15fdabd94b86436f0fe35ec6f0396**

Documento generado en 16/11/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00928-00
Demandante: LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
Demandado: ORFILIA HERNANDEZ VARGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 19 de octubre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

“QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b99e49c7d0c16bed952734c6f11ef26e0bffe9613cd7212207b23ba6da2f9**

Documento generado en 16/11/2023 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00982-00
Demandante: JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES
Demandado: DIEGO ARMANDO HERRERA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

“QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “ <u>Estados Electrónicos</u> ”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b484c805fd5d8f61635aef98782cf24599d790ff3746224eb123ec981a972**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-01005-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO
Demandado: MARIA DE JESUS MUÑOZ DE LORA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

“CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8b46d819f8402d68450a42122a9751f5c4282b33c81b2e9c092070d9bf4a40**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-01023-00
Demandante: JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS
Demandado: KAREN SELENE TUMAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

“QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e985d29981a4492331e6c33651016d62ec28ade5629c1d3ff48a21e4780fa0e**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00200-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: ALVARO ALEXANDER RODRIGUEZ AGUILLON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Doscientos Cincuentaicinco Mil Pesos (\$3.255.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$3.208.500
Notificaciones	\$46.500
TOTAL	\$3.255.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00200-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: ALVARO ALEXANDER RODRIGUEZ AGUILLON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6dd5a61e203a07cc4b4b287fba2675538cbf4c592d211f4cdbcb7dae0b9072**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00233-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LISNEY FAYMA LOPEZ CASTEBLANCO
MARIA LETICIA CASTEBLANCO PARRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso emitir decisión en derecho, correspondiente a la práctica de notificación efectuada por el demandante, de no ser porque no se aportan las respectivas constancias, mismas que se enuncian en los memoriales que anteceden.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte interesada para que allegue al expediente los documentos extrañados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5206453017021a40b71712d60d5212437f847c9a1cbf7f251650cc1157db88a**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00907-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GINA PAOLA REYES MEDINA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por normalización de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de noviembre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GINA PAOLA REYES MEDINA C.C. 40.450.913; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e0bde59e3a750cf81d66bfeeb221bb2179f9d8d0a90a9d49e60698938bdc1**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00911-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MARLLY KATERINE BETANCOURT BARON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión expuestos en providencia anterior y verificado el buzón de correo electrónico institucional; se encuentra que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia inadmisoria.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9849b80c1295f75f3600d40f7cdceff43dfd405c64784f740af02d59a251c8**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00912-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandado: JUAN MANUEL HERNANDEZ SALAMANCA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99297277109e09c25e65d03c2be7324fb7f106e6372ae7ab64f280d1d3cbdfd
Documento generado en 16/11/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00296-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NYDIA STELLA SALAZAR SEPULVEDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por normalización de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de noviembre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de NYDIA STELLA SALAZAR SEPULVEDA C.C. 46.384.854; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf4eac23b09c87b609b24ff166beba3f2f796f6691ef01c3eecc8532ac4548**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00486-00
Demandante: JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA
Demandado: MERLYS FIGUEROA RUEDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por normalización de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de noviembre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAG TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA, en contra de MERLYS FIGUEROA RUEDA C.C. 1.118.561.642; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf7ecae6b24dcea123ff64443f809dc58c949f0f3c0423fe666b3e87c06192e**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00719-00
Demandante: DIANA ALEJANDRA CAMARGO JAIMES
Demandado: CESAR FERNANDO MONTES NEME
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c56bd3b5038e69f0ba6ce70a456fe272c8a926048cfee5d718c3cdbb4a36257

Documento generado en 16/11/2023 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00742-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado: HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES, en favor de COOPSERP COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$90.437, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de julio de 2023, pagaré No. 83-00959.
2. Por la suma de \$121.475, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, del 01 al 30 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 01 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Por la suma de \$92.246, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de agosto de 2023, pagaré No. 83-00959.
5. Por la suma de \$119.666, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, del 01 al 30 de agosto de 2023.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 01 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$94.091, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de agosto de 2023, pagaré No. 83-00959.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8. Por la suma de \$117.821, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, del 01 al 30 de septiembre de 2023.
9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de \$5.796.952, correspondiente al capital acelerado a partir del mes de octubre de 2023.
11. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 01 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
12. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES C.C. 88.242.954; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón ing.civil.alexander@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Michel Andrés Rincón Campos.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKqS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5cca7a2a34f6e6345f721b842502c43e07a4b76f9e3cc4adf1131614844182**
Documento generado en 16/11/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00746-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALMA DORIS ROJAS DE FRANCO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues la suma indicada se limita al capital y no incluye el valor de todas las pretensiones, al tiempo de la demanda. Ajústese este acápite conforme lo indica el artículo 26 numeral 1 CGP.
2. No se acredita que el poder se hubiese conferido en legal forma, esto es, con constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos o, en su defecto, con firmas y anotación notarial de presentación personal.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087242d13bec05181b4daf93a377d96e187080bd98f8fba6dd305e6d519f7f02**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00747-00
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: JOSE PARMENIO GARCIA CHAPARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada del incumplimiento en el pago de cuotas de administración, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE PARMENIO GARCIA CHAPARRO, en favor de CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2021.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2021.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

7. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2021.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2021.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
11. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
13. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año 2021.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
15. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año 2021.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
17. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año 2021.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
19. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año 2021.
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
21. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año 2021.

22. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

6 de octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

23. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
25. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$108. 600.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año 2021.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
27. Por la suma de Ciento Catorce Mil Setecientos pesos M/Cte. (\$114.700) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año 2022.
28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
29. Por la suma de Ciento Catorce Mil Setecientos pesos M/Cte. (\$114.700) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año 2022.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
31. Por la suma de Ciento Catorce Mil Setecientos pesos M/Cte. (\$114.700) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.
32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
33. Por la suma de Ciento Catorce Mil Setecientos pesos M/Cte. (\$114.700) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.
34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
35. Por la suma de Por la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Trecientos Cuarenta y Seis Pesos M/Cte. (\$193.346.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año 2022.
36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

37. Por la suma de Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos pesos M/Cte. (\$145. 900.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año 2022.
38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
39. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$145.900.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año 2022.
40. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
41. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$145.900.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año 2022.
42. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
43. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos pesos M/Cte. (\$145.900.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año 2022.
44. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
45. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$145.900.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año 2022.
46. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
47. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos pesos M/Cte. (\$145.900.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.
48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
49. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos pesos M/Cte. (\$145.900.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año 2022.
50. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
51. Por la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Cuarenta y Dos pesos M/Cte. (\$165.042.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año 2023.

52. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

6 de enero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

53. Por la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Cuarenta y Dos pesos M/Cte. (\$165.042.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año 2023.
54. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
55. Por la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Cuarenta y Dos Pesos M/Cte. (\$165. 042.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.
56. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de marzo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
57. Por la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Cuarenta y Dos Pesos M/Cte. (\$165.042.) valor de la cuota de ordinaria correspondiente al mes de abril del año 2023.
58. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de abril del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
59. Por la suma de Ciento Sesenta Y Nueve Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$169.300.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.
60. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
61. Por la suma de Ciento Sesenta Y Nueve Mil Trecientos Pesos M/Cte. (\$169.300.) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.
62. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
63. Por la suma de Ciento Sesenta Y Nueve Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$169.300.) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.
64. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
65. Por la suma de Ciento Sesenta Y Nueve Mil Trecientos Pesos M/Cte. (\$169.300.) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2023.
66. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

67. Por la suma de Ciento Sesenta Y Nueve Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$169.300.) valor de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la cuota extraordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2023.

68. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de septiembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
69. Por la suma Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos M/Cte. (\$145.900) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.
70. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
71. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos M/Cte. (\$145.900) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.
72. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
73. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos M/Cte. (\$145.900) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.
74. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
75. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos M/Cte. (\$145.900) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de agosto del año 2022.
76. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
77. Por la suma de Ciento Sesenta Y Nueve Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$169.300.) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año 2023.
78. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
79. Por la suma de Ciento Sesenta Y Nueve Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$169.300.) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.
80. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
81. Por la suma de Ciento Sesenta Y Nueve Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$169.300.) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.
82. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la tasa máxima legalmente establecida.

83. Por la suma de Ciento Sesenta Y Nueve Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$169.300.) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de agosto del año 2023.
84. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
85. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de diciembre del año de 2020.
86. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
87. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de enero del año de 2021.
88. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
89. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de febrero del año de 2021.
90. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
91. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de marzo del año de 2021.
92. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
93. Por la suma Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de abril del año 2021.
94. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
95. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de mayo del año de 2021.
96. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
97. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de junio del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

98. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
99. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de julio del año de 2021.
100. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
101. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de agosto del año 2021.
102. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
103. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.
104. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
105. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de octubre del año de 2021.
106. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
107. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.
108. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
109. Por la suma de Dieciocho Mil Trecientos pesos M/Cte. (\$18.300) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de diciembre del año 2021.
110. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
111. Por la suma de Diecinueve Mil Trecientos Treinta y Nueve pesos M/Cte. (\$19.339) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de enero del año de 2022.
112. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

113. Por la suma de Diecinueve Mil Trecientos Treinta y Nueve pesos M/Cte. (\$19.339) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de febrero del año de 2022.
114. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
115. Por la suma de Diecinueve Mil Trecientos Treinta y Nueve pesos M/Cte. (\$19.339) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de marzo del año 2022.
116. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
117. Por la suma de Diecinueve Mil Trecientos Treinta y Nueve pesos M/Cte. (\$19.339) mensuales valores de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de abril del año de 2022.
118. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
119. Por la suma de Ciento Veinte Seis Mil Novecientos pesos M/Cte. (\$126.900) valor de la cuota inasistencia asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2021.
120. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos pesos M/Cte. (\$145.900) valor de la cuota sanción falta al manual de convivencia correspondiente al mes de marzo del año de 2022.
121. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presente.
122. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE PARMENIO GARCIA CHAPARRO C.C. 9.431.259; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte demandante, a la Dra. Luz Ángela Barrero Chaves.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8ff2616b15c3db13ebadca2a9ca5e7e0f9ce3986416265a4ee1aff7807fa84**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00748-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: GABRIEL HEREDIA TOVAR
JUAN EMILIO HEREDIA VELANDIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La pretensión dineraria no está planteada de conformidad a lo estipulado en el título pues, mientras en el escrito de la demanda se solicita el monto correspondiente a todas las acreencias, como si se tratara solo del capital, la literalidad del título discrimina aquellas sumas en forma distinta. Ajústese este acápite.
2. Hecho lo anterior, corrijase el acápite de la cuantía, de la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46164bb3975632dd7b804504f030e810b10cba86f6adec0fe3ad67d7cf84922**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00749-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ
MARIA ELENA CHAPARRO PIDIACHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La pretensión dineraria no está planteada de conformidad a lo estipulado en el título pues, mientras en el escrito de la demanda se solicita el monto correspondiente a todas las acreencias, como si se tratara solo del capital, la literalidad del título discrimina aquellas sumas en forma distinta. Ajústese este acápite.
2. Hecho lo anterior, corrijase el acápite de la cuantía, de la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf3cc4018e4906c337cfd3c2219b1eae7c3d1005787dbff6c54ef7171c38ae5**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00750-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: JORGE LEONARDO LOPEZ MESA
JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La pretensión dineraria no está planteada de conformidad a lo estipulado en el título pues, mientras en el escrito de la demanda se solicita el monto correspondiente a todas las acreencias, como si se tratara solo del capital, la literalidad del título discrimina aquellas sumas en forma distinta. Ajústese este acápite.
2. Hecho lo anterior, corrijase el acápite de la cuantía, de la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c07a041ebfd68df250a98b5042acc518ad18ba1da1fd2aed81cadf72ebf11c**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00753-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FREDY ALEXANDER CARDENAS ANGEL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FREDY ALEXANDER CARDENAS ANGEL, en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$56.555.965, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 6880087869.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 05 de junio de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$800.000, por concepto de capital incorporado al Pagaré sin número, de fecha 05 de junio de 2018.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada FREDY ALEXANDER CARDENAS ANGEL C.C. 74.859.365; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón jimmylandia77@yahoo.es jimmylandia77@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de endosatario en procuración a V&S Valores y Soluciones Group SAS, R.L. Diana Marcela Ojeda Herrera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734ac62f3ff534d374bc4708eb6f14cfa4aabcb3fafcea598f07d9a538890cfb**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00754-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MAYRA KRISTELL GOMEZ CHAVES
IRIS ANGELICA GOMEZ CHAVES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MAYRA KRISTELL GOMEZ CHAVES e IRIS ANGELICA GOMEZ CHAVES, en favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el Pagaré No. 8000645:

1. Por la suma de \$176.228, correspondiente a la cuota capital No. 20, pagadera el 01 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2018 al 01 de septiembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de septiembre de 2018, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
4. Por la suma de \$182.605, correspondiente a la cuota capital No. 21, pagadera el 01 de octubre de 2018.
5. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2018 al 01 de octubre de 2018.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
7. Por la suma de \$179.154, correspondiente a la cuota capital No. 22, pagadera el 01 de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

noviembre de 2018.

8. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2018 al 01 de noviembre de 2018.
9. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de noviembre de 2018, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
10. Por la suma de \$185.459, correspondiente a la cuota capital No. 23, pagadera el 01 de diciembre de 2018.
11. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2018.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
13. Por la suma de \$182.127, correspondiente a la cuota capital No. 24, pagadera el 01 de enero de 2019.
14. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2018 al 01 de enero de 2019.
15. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de enero de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
16. Por la suma de \$183.612, correspondiente a la cuota capital No. 25, pagadera el 01 de febrero de 2019.
17. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2019 al 01 de febrero de 2019.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
19. Por la suma de \$199.207, correspondiente a la cuota capital No. 26, pagadera el 01 de marzo de 2019.
20. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2019 al 01 de marzo de 2019.
21. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de marzo de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
22. Por la suma de \$186.733, correspondiente a la cuota capital No. 27, pagadera el 01 de abril de 2019.

23. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

anual, causados del 02 de marzo de 2019 al 01 de abril de 2019.

24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de abril de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
25. Por la suma de \$192.853, correspondiente a la cuota capital No. 28, pagadera el 01 de mayo de 2019.
26. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2019 al 01 de mayo de 2019.
27. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
28. Por la suma de \$189.828, correspondiente a la cuota capital No. 29, pagadera el 01 de junio de 2019.
29. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de junio de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
31. Por la suma de \$195.873, correspondiente a la cuota capital No. 30, pagadera el 01 de julio de 2019.
32. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2019 al 01 de julio de 2019.
33. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
34. Por la suma de \$192.973, correspondiente a la cuota capital No. 31, pagadera el 01 de agosto de 2019.
35. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2019.
36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
37. Por la suma de \$194.546, correspondiente a la cuota capital No. 32, pagadera el 01 de septiembre de 2019.
38. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2019 al 01 de septiembre de 2019.

39. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.

40. Por la suma de \$200.476, correspondiente a la cuota capital No. 33, pagadera el 01 de octubre de 2019.
41. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2019 al 01 de octubre de 2019.
42. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
43. Por la suma de \$197.767, correspondiente a la cuota capital No. 34, pagadera el 01 de noviembre de 2019.
44. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019.
45. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
46. Por la suma de \$203.618, correspondiente a la cuota capital No. 35, pagadera el 01 de diciembre de 2019.
47. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2019 al 01 de diciembre de 2019.
48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
49. Por la suma de \$201.040, correspondiente a la cuota capital No. 36, pagadera el 01 de enero de 2020.
50. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020.
51. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
52. Por la suma de \$202.679, correspondiente a la cuota capital No. 37, pagadera el 01 de febrero de 2020.
53. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2020 al 01 de febrero de 2020.
54. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

55. Por la suma de \$212.490, correspondiente a la cuota capital No. 38, pagadera el 01 de marzo de 2020.
56. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020.
57. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
58. Por la suma de \$206.064, correspondiente a la cuota capital No. 39, pagadera el 01 de abril de 2020.
59. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2020 al 01 de abril de 2020.
60. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
61. Por la suma de \$211.713, correspondiente a la cuota capital No. 40, pagadera el 01 de mayo de 2020.
62. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2020 al 01 de mayo de 2020.
63. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
64. Por la suma de \$209.470, correspondiente a la cuota capital No. 41, pagadera el 01 de junio de 2020.
65. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020.
66. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
67. Por la suma de \$215.036, correspondiente a la cuota capital No. 42, pagadera el 01 de julio de 2020.
68. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020.
69. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
70. Por la suma de \$212.931, correspondiente a la cuota capital No. 43, pagadera el 01 de agosto de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

71. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020.
72. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
73. Por la suma de \$214.668, correspondiente a la cuota capital No. 44, pagadera el 01 de septiembre de 2020.
74. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020.
75. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
76. Por la suma de \$220.107, correspondiente a la cuota capital No. 45, pagadera el 01 de octubre de 2020.
77. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020.
78. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
79. Por la suma de \$218.212, correspondiente a la cuota capital No. 46, pagadera el 01 de noviembre de 2020.
80. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020.
81. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
82. Por la suma de \$223.566, correspondiente a la cuota capital No. 47, pagadera el 01 de diciembre de 2020.
83. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020.
84. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
85. Por la suma de \$221.814, correspondiente a la cuota capital No. 48, pagadera el 01 de enero de 2021.
86. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

87. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
88. Por la suma de \$223.623, correspondiente a la cuota capital No. 49, pagadera el 01 de febrero de 2021.
89. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021.
90. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
91. Por la suma de \$235.640, correspondiente a la cuota capital No. 50, pagadera el 01 de marzo de 2021.
92. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021.
93. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
94. Por la suma de \$227.368, correspondiente a la cuota capital No. 51, pagadera el 01 de abril de 2021.
95. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021.
96. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
97. Por la suma de \$232.498, correspondiente a la cuota capital No. 52, pagadera el 01 de mayo de 2021.
98. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2021 al 01 de mayo de 2021.
99. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
100. Por la suma de \$231.117, correspondiente a la cuota capital No. 53, pagadera el 01 de junio de 2021.
101. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2021 al 01 de junio de 2021.
102. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

103. Por la suma de \$236.156, correspondiente a la cuota capital No. 54, pagadera el 01 de julio de 2021.
104. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021.
105. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de julio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
106. Por la suma de \$234.927, correspondiente a la cuota capital No. 55, pagadera el 01 de agosto de 2021.
107. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2021 al 01 de agosto de 2021.
108. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
109. Por la suma de \$236.842, correspondiente a la cuota capital No. 56, pagadera el 01 de septiembre de 2021.
110. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2021 al 01 de septiembre de 2021.
111. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
112. Por la suma de \$241.742, correspondiente a la cuota capital No. 57, pagadera el 01 de octubre de 2021.
113. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021.
114. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
115. Por la suma de \$240.744, correspondiente a la cuota capital No. 58, pagadera el 01 de noviembre de 2021.
116. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021.
117. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
118. Por la suma de \$245.549, correspondiente a la cuota capital No. 59, pagadera el 01 de diciembre de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

119. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021.
120. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
121. Por la suma de \$244.709, correspondiente a la cuota capital No. 60, pagadera el 01 de enero de 2022.
122. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022.
123. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de enero de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
124. Por la suma de \$246.705, correspondiente a la cuota capital No. 61, pagadera el 01 de febrero de 2022.
125. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022.
126. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
127. Por la suma de \$256.658, correspondiente a la cuota capital No. 62, pagadera el 01 de marzo de 2022.
128. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022.
129. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
130. Por la suma de \$250.809, correspondiente a la cuota capital No. 63, pagadera el 01 de abril de 2022.
131. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2022.
132. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de abril de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
133. Por la suma de \$255.368, correspondiente a la cuota capital No. 64, pagadera el 01 de mayo de 2022.
134. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

135. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de mayo de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
136. Por la suma de \$254.936, correspondiente a la cuota capital No. 65, pagadera el 01 de junio de 2022.
137. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2022.
138. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de junio de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
139. Por la suma de \$259.394, correspondiente a la cuota capital No. 66, pagadera el 01 de julio de 2022.
140. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2022 al 01 de julio de 2022.
141. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de junio de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
142. Por la suma de \$259.129, correspondiente a la cuota capital No. 67, pagadera el 01 de agosto de 2022.
143. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2022.
144. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de agosto de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
145. Por la suma de \$261.242, correspondiente a la cuota capital No. 68, pagadera el 01 de septiembre de 2022.
146. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022.
147. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
148. Por la suma de \$265.547, correspondiente a la cuota capital No. 69, pagadera el 01 de octubre de 2022.
149. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022.
150. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de octubre de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

151. Por la suma de \$265.537, correspondiente a la cuota capital No. 70, pagadera el 01 de noviembre de 2022.
152. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022.
153. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
154. Por la suma de \$269.737, correspondiente a la cuota capital No. 71, pagadera el 01 de diciembre de 2022.
155. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022.
156. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
157. Por la suma de \$269.9022, correspondiente a la cuota capital No. 72, pagadera el 01 de enero de 2023.
158. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023.
159. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
160. Por la suma de \$272.102, correspondiente a la cuota capital No. 73, pagadera el 01 de febrero de 2023.
161. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2023.
162. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
163. Por la suma de \$279.785, correspondiente a la cuota capital No. 74, pagadera el 01 de marzo de 2023.
164. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2023.
165. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
166. Por la suma de \$276.602, correspondiente a la cuota capital No. 75, pagadera el 01 de abril de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

167. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2023.
168. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
169. Por la suma de \$280.532, correspondiente a la cuota capital No. 76, pagadera el 01 de mayo de 2023.
170. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2023.
171. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
172. Por la suma de \$281.145, correspondiente a la cuota capital No. 77, pagadera el 01 de junio de 2023.
173. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2023.
174. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
175. Por la suma de \$284.964, correspondiente a la cuota capital No. 78, pagadera el 01 de julio de 2023.
176. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2022 al 01 de julio de 2023.
177. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
178. Por la suma de \$285.760, correspondiente a la cuota capital No. 79, pagadera el 01 de agosto de 2023.
179. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2023.
180. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
181. Por la suma de \$288.090, correspondiente a la cuota capital No. 80, pagadera el 01 de septiembre de 2023.
182. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

183. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
184. Por la suma de \$4.948.211 correspondiente al capital acelerado de la cuota 81 a la 96, representado en el Pagaré No. 8000645.
185. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, a razón de la tasa pactada en el título.
186. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MAYRA KRISTELL GOMEZ CHAVES C.C. 1.118.540.698 e IRIS ANGELICA GOMEZ CHAVES C.C. 1.010.186.983; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón kristell_gomez@hotmail.com iri2angie@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte demandante, a la Dra. Elsy Mónica Medina Corredor.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13fb0a110847069a8f56987a2d389c6c6d02a925f11cb2ad7ef00cdfd7a979e**
Documento generado en 16/11/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00759-00
Demandante: INVERSIONES GARCIA ABRIL
Demandado: SEBASTIAN CAMILO CARDENAS PIRABAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo y, en atención a que se aportan capturas de pantalla de correo electrónico que resultan ilegibles, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor, ni título ejecutivo

Surge de la normativa especial transcrita que las facturas objeto de ejecución no tienen constancia alguna de recibo de la factura o por lo menos no uno legible; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ab37094fad3c523f58321e655b7b006cbe4ce6ab1469419733c03bba8944b**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00760-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL FERNANDO HINCAPIE CRUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues la suma indicada se limita al capital y no incluye el valor de todas las pretensiones, al tiempo de la demanda. Ajústese este acápite conforme lo indica el artículo 26 numeral 1 CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade9f31af5217fdcf7f2ccbaec8e716c4a18fb40b8c1220995d3af7e7619be8**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00762-00
Demandante: AGROSERVICIOS FORERO
Demandado: WILMER DUNEY PERALTA MUÑOZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues la suma indicada se limita al capital y no incluye el valor de todas las pretensiones, al tiempo de la demanda. Ajústese este acápite conforme lo indica el artículo 26 numeral 1 CGP.
2. El memorial poder, no se verifica conferido para obrar ante esta célula judicial, sino ante los jueces de circuito.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8b93c9fa590197a0ecc20f0e96b77a14c58b7385ce255ddd0c82f50ec4df1**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00763-00
Demandante: GRUPO LEGAL ASESORIAS SAS
Demandado: IGD GLOBAL INC
ALIANZA MERCANTIL 24/7 SAS
NOHORA LUZ CALDERON JARAMILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues la suma indicada no corresponde al capital estimado en las pretensiones y ello no puede corresponder a una suma aproximada. Ajustese este acápite conforme lo indica el artículo 26 numeral 1 CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed71b3896b6570d6b1c6a98a5ba297d68ef8364b3a2d70440fb5268dbe73098**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00764-00
Demandante: ALVARO SALAZAR ESQUIVEL
Demandado: SANDRA MILENA LOPEZ MANOSALVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues la suma indicada se limita al capital, cuando también se están solicitando los intereses de plazo. Ajustese este acápite conforme lo indica el artículo 26 numeral 1 CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a2c0756c58f0faf05dc3ed2114ff53b1bc3f97f405a35a33444bbd9c6dfdc4**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00765-00
Demandante: J&F CONSTRUCCIONES DEL CASANARE LTDA
Demandado: INTERCONT SERVICE SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía debe estimarse en legal forma, pues su tasación expresa es requisito formal de la demanda, como se indica en el artículo 82 CGP. Así las cosas, debe ajustarse este acápite, de acuerdo con las reglas indicadas en el artículo 26 numeral 1 CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal y, en tal medida, avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f7655973cad43f1f178a49efe35c7b5110532aeb7cf8fc57c153c2e09c405**

Documento generado en 16/11/2023 02:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003202100210
Demandante:	JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO C.C 9.530.927
Demandado:	ERIKA LUCERO TOTAITIVE PATIÑO C.C 33.480.408 MARIA ARMIRA PATIÑO C.C 24.115.484
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Noviembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de noviembre de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3065e2739e15119b0f5fe40516eb946a9eb471dfafdd5401203bd305a0a28ee3
Documento generado en 16/11/2023 01:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003202300183-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO	ALBA ISABEL GUARIN CACERES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Dieciséis (16) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria (de aquella que deba ser evacuada en audiencia), es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES



El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 16 de marzo de 2023 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme reparto del 16 de marzo de 2023.

Se profirió mandamiento de pago el 30 de marzo de 2023 en contra de ALBA ISABEL GUARIN CACERES por las sumas de dinero incorporadas en pagaré, otorgado a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se realizó corrección del auto que libro mandamiento de pago indicando que el ejecutante es banco de Bogotá.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022.

El ejecutado contestó demanda, esto es, formuló excepciones de mérito, conforme corresponde a la defensa en procesos de naturaleza ejecutiva; luego de haberse notificado por aviso, en la forma regulada por el artículo 292 del C.G.P, conforme correo recibido el 23 de agosto de 2021.

De las excepciones formuladas, el ejecutado, corrió traslado a la ejecutante quien se pronunció sobre las mismas.

En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago; fundado en pagaré, otorgado a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló las excepciones que denominó: “omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.”

Afirma que, el título no es claro, expreso y exigible, en cuanto no contiene fecha de vencimiento ni cláusula aceleratoria, para determinar fecha en que se incumplió la obligación. “cobro de lo no debido”



1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones para, en resumen, indicar que, el vencimiento del pagare No. 459177489, se puede evidenciar en el referido documento, en donde en su parte inicial establece 96 cuatas por un valor de \$985.040, siendo exigible la primera de ellas el 07 de noviembre del 2019, seguidamente se denota que la última cuota del crédito sería pagadera el día 07 de octubre del año 2027.

Adicionalmente, como consecuencia de la mora presentada en los pagos por parte de la señora ALBA ISABEL GUARIN CACERES, dio aplicabilidad a lo estipulado en el numeral J del documento, en cuanto a la causal de aceleración del plazo de los créditos.

Seguidamente refiere que el pagare cumple con los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como se evidencia que la demandada firmo y acepto la obligación contenida en el titulo valor, por lo que no se configura el cobro de lo debido.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Pagaré base de recaudo.
2. Carta de instrucciones
3. Pantallazo aplicativo ICS del Banco de Bogotá- formato de actualización de datos, en donde se acredita el correo de la demandada.
4. Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. Escritura emitida por la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá

PARTE DEMANDADA:

Poder conferido por la señora ALBA ISABEL GUARIN.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:



“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones propuestas están llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a voces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del C. de Co como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.



En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”



Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta pagaré, como se sustento de la ejecución.

En la excepción “omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, se argumenta que, es del todo ausente el requisito precitado en el numeral 4, por lo que no era dable librar mandamiento de pago, por la ausencia del elemento propio que corresponde a la fecha de vencimiento.

En cualquier caso, una vez verificada la literalidad del documento, se evidencia fecha de vencimiento que corresponde a un plazo cierto y sucesivo, cuando sostiene:

“(96) cuotas por valor de novecientos ochenta y cinco mil cuarenta pesos, cada una, siendo exigibles la primera de ellas el siete (07) de noviembre del mes de noviembre de 2019 y así sucesivamente cada 7 de cada mes, siendo pagadera la última cuota el 07 de octubre de 2027 (...).”

Como se ve, si obra una expresa anotación sobre el vencimiento de la obligación, lo que debía darse en forma sucesiva, mediante un sistema de amortización por cuotas, teniendo como finalización el día 07 de octubre de 2027.



Lo anterior se encuentra permitido por el ordenamiento, particularmente, en el artículo 1651 del Código Civil que regula lo referente al pago a plazos; norma que estatuye el deber de respetar las cuotas pactadas por las partes, en uso de su autonomía de la voluntad.

Sobre el particular, sostiene la doctrina:

“Cuando se estipula esta forma de vencimiento, la obligación se hace exigible de manera parcial, cuota por cuota, lo que ocurre es que al adelantar la ejecución se puede solicitar mandamiento por las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Como el vencimiento se presenta de manera individual, la prescripción, opera de la misma forma, para cada cuota en particular, siguiendo los lineamientos del artículo 2535 del Código Civil.”²

En forma tal que, para el cobro de obligaciones de tal naturaleza, es procedente el cobro conforme la causación independiente de cada instalamento que como un todo compone la obligación, salvo que se haya pactado clausula aceleratoria.

La Clausula aceleratoria se encuentra regulada, de manera general, en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, cuando sostiene:

*“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Norma que, ratifica la posibilidad de pacto de formas de vencimiento periódicas, en tratándose de obligaciones mercantiles.

Sobre aquella clausula, sostiene la Corte Constitucional:

“Las partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico.

(...)

Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los

² Los títulos valores. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA. Ediciones Doctrina y Ley. Pag. 462



derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico.”³

La cláusula aceleratoria es, entonces, el pacto de los intervinientes en un negocio jurídico, en el cual se otorga al acreedor la potestad de hacer exigible de forma anticipada una obligación que ha de satisfacerse mediante vencimientos sucesivos.

Para el caso en concreto, el pagaré reza:

“El BANCO queda facultado para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo, terminar, cancelar y/o suspender los producto, servicios y/o cupos y llenar los espacios en blanco del PAGARE, si el CLIENTE, deudor o cualquiera de sus fiadores (...) incurre en una de las siguientes situaciones: a) mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta o de cualquiera otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tengamos para con el banco (...)”

El anterior es un típico ejemplo de clausula aceleratoria, en donde el otorgante de la promesa incondicional de pago, le otorga la facultad al acreedor para hacer exigible la obligación ante el evento de presentarse determinados supuestos.

Cierto es que, la actividad financiera es un acto asimétrico, en el cual las dudas existentes deben resolverse a favor del usuario de una relación en la que la autonomía de la voluntad no puede entenderse irrestricta, empero, la cláusula habida en el pagaré no genera dudas del otorgamiento de la potestad que se otorgó al acreedor.

En cumplimiento del precepto procesal sobre la materia, en el hecho 8 de la demanda se manifestó, de forma expresa, estarse acelerando el plazo y la fecha a partir de cuándo ello ocurría, conforme lo exige el artículo 431 del C.G.P.

Así mismo en la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, se afirma que el titulo base de ejecución no es claro, en el sentido que dentro del mismo no se puede determinar la fecha de vencimiento, ni contiene la cláusula aceleratoria, lo que quedo desvirtuado con el análisis realizado en renglones arriba.

Conforme lo dicho, no es cierto que el pagaré base de recaudo no contemple una forma de vencimiento, ni clausula aceleratoria. Conforme lo motivado, las excepciones habrán de negarse, para seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ C-664 de 2000



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f0b83c903511bf5dace9988bebd71e177dafa37754564256f11155f1def693**
Documento generado en 16/11/2023 01:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00647-00
PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	INELDO PARRA ARDILA C.C. 74.346.475

AUTO

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve 19 de octubre de 2023, notificada por estado No. 039 de fecha 20 de octubre de 2023, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

Sobre el tema, regula los artículos 545, 549 y 565 del C. G. P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

“ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.” (...)

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de restitución de tenencia y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto una vez revisadas las pruebas aportadas con la subsanación de la demanda, se observa que esta célula judicial, decretó apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor INELDO PARRA ARCILA, mediante auto de fecha 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dicho, se verifica que el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001004199, suscrito entre el Banco de Davivienda y el demandado, es de fecha agosto 10 de 2017, por lo que, esta sería una obligación adquirida con anterioridad a la apertura de la liquidación; sobre la que recae la expresa prohibición de realizar pagos, inclusive sobre obligaciones de tracto sucesivo, no se puede entender que estas estén cobijadas por lo normado en el artículo 549 del CGP, como lo quiere hacer ver la parte demandante; facultad que está dada para lo que se concibe como gastos de administración y en ese caso solo entrarían las obligaciones que se suscriban con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; lo que es bien distinto a prestaciones periódicas causadas luego de la apertura de la reorganización y posterior liquidación, de una obligación anterior a tales eventos. No se puede confundir la obligación con las prestaciones que de ella devienen, conforme lo hace el accionante.

Al hilo, no se admitirá la demanda presentada, advirtiendo que, en cualquier caso, debe hacerse parte dentro de dicho trámite de insolvencia; lo anterior por cuanto, la prohibición de iniciación de procesos de restitución de tenencia, le hace inexigible por dicha vía.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0d8f556a8e89d7680a6997f7894feb1e4ea0d7abb391d7a7cb967507cef634**

Documento generado en 16/11/2023 01:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00768-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	LUZ ENITH PEYNADO CORREA C.C. 1.118.535.226
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciaran a continuación:

- 1. No se acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 ley 2213/2022), y/o, contener sello de presentación personal de conformidad conforme al artículo 74 del CGP.
- 2. Estime la cuantía, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8674c34899cc8c0ba06606d82411feecb247e6b9b3471f7dbc660731536572**

Documento generado en 16/11/2023 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00769-00
Demandante:	AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
Demandado:	CINDY LORENA CHAPARRO TORRES C.C. 1.118.543.416
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Noviembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A**, en contra de **CINDY LORENA CHAPARRO TORRES C.C. 1.118.543.416**, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ No. 5892347

1. Por la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$45.261.808) M/CTE.**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

1.1 Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, empiezan a correr desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago efectivo.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CINDY LORENA CHAPARRO TORRES C.C. 1.118.543.416**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CINDY LORENA CHAPARRO TORRES C.C. 1.118.543.416**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO”, como endosatario en procuración de AECSA S.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a6bff16cd581b74528a8f058dde6565165271c7f2a4ab5689a05dee1f62d7d

Documento generado en 16/11/2023 01:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00770-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A
Demandado:	HERNAN A. FAJARDO N. CC 74859132
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Existe indebida estimación de la cuantía. Deberá aplicar lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal que, como entidad financiera le corresponde.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a8cf1d07e7f96b02d9309096f38587d9c85d4938e2e49bcd43e38aaf9428**

Documento generado en 16/11/2023 01:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00771-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	ELIZABETH CÁCERES RINCÓN

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Es el lugar de ubicación del bien y no el de su matrícula el que determina la competencia territorial privativa, tal y como lo expone la propia accionante en el fragmento que traslada la posición de la H. Corte Suprema de justicia y al cual le da una interpretación contra evidente a lo dicho por la jurisprudencia que, es enfática al indicar que el lugar de matrícula no es factor de asignación de competencia.

Mírese como la Sala de Casación Civil reitera la mentada postura, al señalar:

*“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien», corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹*

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

*“el deudor prendario se obliga a mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor, durante la vigencia de la prenda, el elemento gravado deberá permanecer en el **domicilio citado**”*

Al verificar el contrato de prenda, referencia en el encabezado como domicilio del deudor, a saber, Bogotá.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Aquella ubicación no ha variado, al punto que el certificado de garantía mobiliaria refiere como domicilio del deudor Cr. 128 144 28, ciudad de Bogotá, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que son los Jueces Civiles Municipales o de pequeñas causas -, el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 17/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e40c03ef1d23d2cd7d78e58e5e4ff44e91231a3bf076a750965fd93f250ec4d**

Documento generado en 16/11/2023 01:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>